



CONSTANCIA: El demandado WILLIAM PUERTA MALDONADO, fue notificado a través de su correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 8, noviembre 6 de 2020.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8, se entenderá realizada 2 días después del envío, noviembre 9, 10 de 2020.

Corren 5 días para pagar o 10 días para excepcionar. noviembre 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 de 2020.

Vence noviembre 25 de 2020, a las 4:00PM.

Hoy diciembre 10 de 2020 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se encuentra vencido el término para pagar o excepcionar a la demandada sin que hicieran uso de él. Se encuentra registrado el embargo del bien inmueble hipotecado. Sirvase ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO : DR. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
DEMANDADO : WILLIAM PUERTA MALDONADO
RADICADO : 760204089001-2020.00155.00
AUTO: 804

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.-

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM PUERTA MALDONADO, constituye hipoteca abierta de primer grado, a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante escritura 478 de febrero 20 de 2018 de la Notaría Cuarta del Circulo de Armenia Quindío, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 375-10901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, inmueble gravado que se encuentra ubicado en el área urbana del Municipio de Alcalá.

En escrito presentado el día 21 de septiembre de 2020, BANCOLOMBIA SA, por medio de apoderada judicial, demandó al señor WILLIAM PUERTA MALDONADO, para que con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago.

Se fundamenta la demanda en el hecho de que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado la obligación.

Mediante interlocutorio No. 643 de septiembre 30 de 2020 el Juzgado resuelve admitir la demanda de ejecución con título hipotecario y libra mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM PUERTA MALDONADO, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal, se sirviera pagar a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL ALCALA VALLE
--	--

1. -VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$29.237.006.61), representados en Pagare 90000027515 de marzo 21 de 2018.

1.1. -Por la suma de \$2.501.946.51, valor de los intereses de plazo a razón de 12.85% puntos porcentuales nominales anuales, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta el 4 de septiembre de 2020.

1.2. Por el valor de los intereses de mora desde la presentación de la demanda (septiembre 21 de 2020) a la tasa máxima autorizada por el Superintendencia Bancaria conforme al artículo 884 del Código de Comercio, 19.27% efectivo anual sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El señor WILLIAM PUERTA MALDONADO fue notificado, por correo electrónico de conformidad con el artículo 8, del Decreto 806 de 2020, según constancia recibida el 6 de noviembre de 2020, no se ha cancelado el capital y no se propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según el artículo 2432 del Código Civil, "la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste, otra, real, nacida de la hipoteca, con el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero.

Prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, la hipoteca es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda hipoteca supone una obligación cuya ejecución garantiza. La Ley procesal para el ejecutivo con título hipotecario exige que a la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo así como el de la hipoteca o prenda (artículo 468, numeral 1 inciso 2 del Código General del Proceso).

Como quiera que la parte demandada señor WILLIAM PUERTA MALDONADO no ha cancelado la obligación ni sus intereses, ni se propusieron excepciones y practicado como se encuentra embargo y secuestrado de los bienes inmueble hipotecado, corresponde al juzgado dar cumplimiento al artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso.

Según lo establece el artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE
--	---

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Como quiera que el bien inmueble hipotecado no se encuentra secuestrado, una vez se practique el secuestro, remátense y avalúese. De conformidad con el artículo 444 del Código General del proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la realización del secuestro.

Teniendo en cuenta que se encuentran debidamente registrado el embargo del bien inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria número 375-10901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago Valle, de propiedad de WILLIAM PUERTA MALDONADO, se dispone señalar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra inscrito el embargo del bien gravado con hipoteca constituida mediante escritura 478 de febrero 20 de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia Quindío, identificado con matricula inmobiliaria 375-10901 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago Valle de propiedad del demandado WILLIAM PUERTA MALDONADO y no se propuso excepciones, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para que con el producto de él se pague a la parte demandante BANCOLOMBIA SA., el crédito y las costas.

SEGUNDO: Una vez secuestrado, remátense y avalúese el bien inmueble hipotecado identificado con matricula inmobiliaria 375-10901 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago Valle de propiedad del demandado WILLIAM PUERTA MALDONADO. De conformidad con el artículo 444 del Código General del proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes una vez se practique la diligencia de secuestro.

TERCERO: Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

QUINTO: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5° numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.600.000.00) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

SEXTO: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que se encuentran debidamente registrado el embargo del bien inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria número 375-10901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago Valle, de propiedad de WILLIAM PUERTA MALDONADO, se fija el día 28 de enero de 2021, a las 9:00AM para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

OCTAVO: Designar como secuestre al señor HUMBERTO MARIN ARIAS, quien hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia. Notifíquesele en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE Inhábiles: _____ <i>ESTADO</i> En Estado No. <u>62</u> de <u>diciembre 14</u> de 2020 Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>804</u> de <u>diciembre 11</u> de 2020 Visible a folio _____ cuaderno _____. EJECUTORIA: diciembre 15, 16, 18 de 2020.  DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE
--	---

Alcalá, diciembre 11 de 2020
Oficio 3989

Señor
HUMBERTO MARIN ARIAS
Secuestre
Cartago, Valle

Cordial saludo,

A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM PUERTA MALDONADO, Radicación 760204089001-2020-00155-00, se ha dictado auto 804 de la fecha que reza:

"...SEPTIMO: Teniendo en cuenta que se encuentran debidamente registrado el embargo del bien inmueble distinguido con las matricula inmobiliaria número 375-10901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago Valle, de propiedad de WILLIAM PUERTA MALDONADO, se fija el día 28 de enero de 2021, a las 9:00AM para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

OCTAVO: Designar como secuestre al señor HUMBERTO MARIN ARIAS, quien hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia. Notifíquesele en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso. NOTIFIQUESE. El Juez, LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO".

Cordialmente,



DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria